

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**ROQUE ALEJANDRO TLAPAPAL MENDEZ**, ciudadano mexicano, con el carácter de representante suplente del Partido Socialista, en el veintiséis (26) Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, dependiente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Consejo Municipal Electoral instalado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, anexo al presente escrito copia debidamente certificada del nombramiento que ostento, promoviendo en los autos del expediente TET-JE-139/2021 y acumulado del Tribunal electoral de Tlaxcala, ante ustedes con el respeto debido comparezco a exponer:

Q u e por medio del presente escrito y con fundamento a lo previsto por los artículos 1º, 35, 41 fracciones I y IV, 99 V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 12 párrafo primero inciso a), 13 fracción III b), 79, 80 párrafo I inciso f), 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral; 186 fracción III inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de julio del año en curso y notificada el tres de agosto del presente año en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, dictada dentro del número de expediente TET-JE-139/2021 y acumulados del Tribunal electoral de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente pido se sirva acordar lo siguiente:

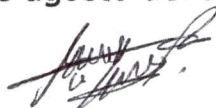
**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal interponiendo **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de *la* sentencia referida en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Se sirva realizar los trámites necesarios que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remita la Demanda que anexo al presente escrito al Órgano Jurisdiccional competente para su debida sustanciación.

**TERCERO.-** Acordar de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala de Xicohténcatl a seis de agosto del año dos mil veintiuno



**ROQUE ALEJANDRO TLAPAPAL MENDEZ.**

Representante suplente del partido socialista

**RECIBIDO**

OFICIALIA DE PARTES

21AGO 6 16:38

**Recibo:**

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de doce fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 2- Copia certificada de acuse de recibo de oficio número 065/2021, constante de dos fojas, tamaño carta, incluida certificación, escritas por su anverso.



**Lic. Jaqueline Maldonado Hernández**  
Oficial de Partes

**JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA**

**ACTOR: ROQUE ALEJANDRO  
TLAPAPAL MENDEZ**

**ROQUE ALEJANDRO TLAPAPAL MENDEZ**, ciudadano mexicano, con el carácter de representante suplente del Partido Socialista, acreditado en el Consejo Municipal veintiséis de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, dependiente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Consejo Municipal Electoral instalado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, nombramiento que adjunto en copia debidamente certificada al presente medio de impugnación para justificar mi legitimación y personería, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Juárez número veinte, despacho diez, colonia centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06020 de la ciudad de México, así como el correo electrónico [pr5909538@gmail.com](mailto:pr5909538@gmail.com), autorizando para tales efectos a los licenciados Alfonso Jairo Lima Hernández, Juan Carlos Corona Hipólito y Octavio Molina Flores indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento a lo previsto por los artículos 1º, 8, 35 fracción II, 41 fracciones I, IV, VI, 60, 99 IV, V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12 párrafo primero inciso a), 13 fracción III b), 78 bis párrafo 1, 2, 3, 4, 5, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer el medio de impugnación **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de julio del año en curso y notificada el tres de agosto del presente año en los estrados electrónicos de la autoridad responsable, dictada dentro del número de expediente TET-JE-139/2021 y acumulados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolución que me causa agravio por los actos, hechos y omisiones contrarios a la ley de la materia, así como los preceptos legales violados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Tratados Internacionales donde el Estado mexicano es parte, así como los ordenamientos jurídicos de orden federal como estatal que más adelante señalaré.

A la luz jurídica del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a dar cabal cumplimiento a cada uno de los requisitos previstos:

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito

- II. **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Este requisito ha sido cumplido en el proemio del presente escrito.
- III. **NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.-** Salvo error de apreciación considero que es el **C. DAVID MARTINEZ DEL RAZO** candidato electo por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, puede llegar a tener el carácter de tercero interesado en el presente en el presente medio de impugnación, misma persona que tiene su domicilio particular el ubicado en avenida la Trinidad número doce (12) del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, precisamente en el balneario y restaurante conocido como las TRUCHAS, ubicado frente al Centro Vacacional IMSS la Trinidad.
- IV. **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LEGITIMA MI ACTUACION.-**Adjunto en copia debidamente certificada al presente medio de impugnación mi nombramiento y la representación que ostento para justificar mi legitimación y personería
- V. **EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGANADA Y EL ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO.-** Es la resolución de fecha veintinueve de julio del año en curso dictada dentro del número de expediente TET-JE-139/2021 y acumulados del Tribunal electoral de Tlaxcala.
- VI. **FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado ya que me fue notificada el **tres de agosto del presente año** en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## VII. HECHOS.

1. Con fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizo la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario para elegir Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad todos ellos del Estado de Tlaxcala.
2. Con fecha cinco de mayo del año en curso en sesión realizada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo numero ITE-CG 184/2021, que representa el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 presentadas por el partido socialista ante el consejo en mención.
3. Del seis de mayo al dos de junio del año en curso mi representado **GABINO BARRIENTOS MENDOZA**, realizo campaña electoral dentro del marco legal vigente, campaña que realizo con el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, portando los emblemas del Partido Socialista.
4. Con fecha seis de junio de la presente anualidad se llevaron a cabo las elecciones locales ordinarias proceso electoral 2020-2021 para elegir Gobernador, Diputados, integrante de ayuntamientos y Presidentes de comunidad, bajo el principio de elecciones libres, autenticas y periódicas, bajo la organización y mando de la autoridad administrativa electoral, realizando dicho instituto diferentes actos para la preparación de la jornada electoral, donde destacan la entrega de paquetes electorales a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, conteniendo en su interior lista nominal de electores, boletas con las sufragaran los

electores, mamparas, actas de la jornada electoral, tinta indeleble entre otros materiales a utilizar el día de la jornada electoral.

5. Conforme a la normatividad electoral que rige para elegir a candidatos a los diferentes cargos de elección popular el día miércoles a las ocho de la mañana siguiente a la jornada comicial, los respectivos consejos distritales y municipales realizaron sesión permanente para realizar el computo y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo, en el presente caso que nos ocupa el Consejo Municipal Electoral instalado en el interior de uno de los salones que ocupa el plantel denominado Cobat, se realizo el computo referido.
6. Una vez iniciado la sesión permanente la Presidenta de dicho consejo manifestó tanto a consejeros electorales como a representantes de partido que de acuerdo al sistema de captura de los paquetes electorales había elementos bastantes para hacer un nuevo recuento de votos de todas las casillas electorales que comprende el Municipio de Santa Cruz para la elección de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, situación que se llevo a cabo estableciéndose dos mesas de trabajo con los auxiliares y consejeros electorales del consejo electoral en mención, terminando dicho recuento aproximadamente a los veintitrés horas de ese mismo día.
7. Al termino del recuento de los votos de todas las casillas electorales instaladas donde se recibió la votación el día de la jornada electoral, a integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad los integrantes de dicho Consejo Electoral procedieron a llevar la captura de todas las actas que se levantaron con motivo del recuento de los votos, dando como resultado que dieciocho de las veinticinco de las casillas en mención se encontraron en cada una de ellas boletas de mas.
8. Ahora bien una vez que me fue entregado en copia certificada misma que agrego a este escrito de impugnación cada una de las actas de escrutinio y computo levantada por el recuento de los votos me percato que en dieciocho de las veinticinco casillas que se instalaron el día de la jornada electoral hay boletas de mas, y en dos casillas faltaron boletas, siendo que únicamente cinco casillas electorales coincidieron de forma unánime los resultados de acuerdo al cotejo de las boletas, y en ese sentido el suscrito le hice del conocimiento a la citada Presidente del referido consejo, manifestando que ella no podía hacer nada ya que la instrucción por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones era que entregara la constancia de mayoría a quien había resultado ganador en la jornada electoral y que si no estaba de acuerdo que lo hiciera valer conforme a derecho.
9. Es así que el día diez del mes y año en curso, siendo aproximadamente las dos hrs am el Consejo Electoral Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, procedió hacerle entrega de constancia de mayoría al candidato electo por el partido morena al C. David Martínez del Razo, sin que dicha autoridad realizara un estudio a la normatividad electoral por una parte si era candidato elegible y por otra las boletas de mas que se encontraron al momento de hacer el recuento de todas las casillas electorales instaladas donde se recibió la votación el día de la jornada electoral y que comprende todo el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala para la elección a integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de comunidad.
10. El ganador de la contienda electoral el candidato DAVID MARTINEZ DEL RAZO por el Partido Morena fue quien obtuvo el triunfo a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así mismo el candidato electo en mención fue Presidente de Comunidad de la cabecera municipal de la demarcación en mención, cargo que

desempeño desde septiembre del año dos mil dieciséis a mediados del mes de marzo de la presente anualidad.

11. Con los resultados del recuento de los votos de la totalidad de las casillas, así como la inegibilidad del candidato ganador, mi representado interpuso sendos juicios electorales los cuales fueron marcados con los números de expediente TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021 y TET-JDC-172/2021, todos ellos se acumularon al expediente TET-JE-139/2021 del Tribunal electoral de Tlaxcala.

## VIII. AGRAVIOS

**PRIMERO.** Me causa agravio la resolución de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad misma que fue notificada el día tres de agosto del año en curso a través del correo electrónico, ya que la autoridad señalada como responsable omite entrar al fondo del asunto de mi inconformidad planteada limitándose únicamente hacer valoraciones superficiales en cada uno de los agravios expresados así como los preceptos constitucionales legales violados hechos valer en mis medios de impugnación marcado con los números de expediente TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021 y TET-JDC-172/2021, todos ellos se acumularon al expediente TET-JE-139/2021 del Tribunal electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere al expediente electoral marcado con el número TET-JDC-152/2021 radicado por el Órgano Jurisdiccional responsable que en esencia y contenido del medio de impugnación presentado en el momento procesal oportuno refiere a la inegibilidad del candidato ganador por el partido Morena David Martínez del Razo quien resulto electo a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el mismo resulta inelegible por la función pública que desempeño como Presidente de Comunidad de la cabecera municipal de la demarcación en mención, cargo que desempeño desde septiembre del año dos mil dieciséis a mediados del mes de marzo de la presente anualidad, y que esto le hice del conocimiento a los integrantes del Consejo Municipal numero veintiséis de Santa Cruz Tlaxcala dependiente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al termino del recuento de los votos de las casillas instaladas para tal fin el día de la jornada, y que mi petición fue hecha en tiempo y forma antes de entregarle la constancia de mayoría al candidato electo, aun con mis manifestaciones la citada autoridad electoral administrativa entrego la constancia de mayoría argumentando que eran indicaciones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que entregara la citada constancia acto jurídico que fue consumado, así mismo la autoridad señalada como responsable de la resolución que combato por esta vía en su considerando TERCERO en su punto marcado con el número dos establece que el medio de impugnación marcado con el número de expediente TET-JDC-152/2021 resulta extemporáneo y que se actualiza la causal de improcedencia, esto debido a que el citado David Martínez del Razo su registro fue aprobado el cinco de mayo de los corrientes través del acuerdo ITE-CG 188/2021, y que en consecuencia a criterio jurídico de la responsable se origine el sobreseimiento del medio de impugnación, causándome con ello un agravio la citada autoridad responsable, porque se limita únicamente a decir que es extemporáneo, sin entrar al estudio de fondo del caso ya que hay dos momento precisos donde se puede impugnar a saber uno cuando ha quedado aprobado el registro de los ciudadanos que adquieren la figura de candidatos para participar a un cargo de elección popular y un segundo momento es precisamente antes de la entrega de la constancia de mayoría que lo acredita como candidato electo, y como lo tengo manifestado el suscrito pedí a los integrantes del citado Consejo Municipal que se abstuvieran de entregar la constancia de mayoría toda

vez que el candidato ganador era inelegible, lo antes mencionado esta robustecido con tesis de Jurisprudencia electoral que más adelante dejare debidamente plasmada, con lo anteriormente manifestado se violan disposiciones legales que establecen requisitos y rigen el actuar de los ciudadanos que se postulen a un cargo de elección popular, disposiciones legales violadas que precisare en otro capítulo respectivamente.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere al expediente marcado con el numero TET-JDC-157/2021 y que de su contenido en esencia radica en el recuento de votos que obtuvo cada candidato, las boletas sobrantes y votos nulos de las casillas que se instalaron en la pasada jornada electoral del seis de junio recuento que se realizo por el Consejo Municipal veintiséis de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, y que en el **considerando marcado con la letra E. Cuarto. Estudio de fondo de la resolución de la responsable** visible a fojas quince (15) a la veintidós (22) la citada autoridad hace un comparativo con los rubros: Sección, Casillas, Boletas de mas, total de votos validos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes (boletas utilizadas), Total Boletas de mas, con estos rubro la responsable pretende justificar que no hay boletas de mas en cada una de las casillas y lo robustece con el oficio DOECyEC 1299/2021, signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, donde se incorporan los folios y numero de boletas entregadas en cada mesa directiva de casilla correspondiente al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, con tal información la responsable procede a realizar el cuadro ya referido de todas y cada una de las casilla llegando a la conclusión que no hay un solo voto de mas, esto es así ya que de la comparación que realiza la responsable de manera dolosa procede acomodar y a manipular el número de votos para que coincidan con el numero de boletas entregadas por la autoridad administrativa electoral, ya que los resultados que pone en su cuadro comparativo donde refiere al recuento de los votos de todas las casillas, estos son falsos no son los correctos a los que están asentados en el recuento de los votos de las actas de escrutinio y computo realizado por el consejo Municipal veintiséis de Santa Cruz Tlaxcala, manipulando de forma persa, dolosa y de forma errónea los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y computo del recuento de los votos, en consecuencia la responsable declara en su resolución que resulta infundado el agravio y no se acredita una irregularidad grave plenamente comprobada y no reparable en el momento del recuento y tampoco se actualiza la causal genérica de la nulidad de la elección, con tal argumento de la responsable que desde luego es violatorio de diversos ordenamientos jurídicos, en ese mismo sentido el suscrito procedo hacer el cuadro comparativo con los mismos datos previstos en la resolución que impugno visible a fojas de la quince a la veintidós y tomando como **base principal la copia certificada de las actas de escrutinio y computo del recuento de los votos que obtuvo cada candidato, los votos nulos y las boletas sobrantes** de todas casillas electorales instaladas el día de la jornada electoral, recuento que se llevo a cabo por el Consejo Municipal ya referido, arrojando boletas de mas en dieciocho casillas electorales, lo que procedo a dejar debidamente plasmado en el siguiente cuadro comparativo.

CASILLA	FOLIOS DE BOLETAS	NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS	RECUESTO DE VOTOS	DIFERENCIA DE BOLETAS DE MAS, MENOS O IGUAL
365 B1	573446-574152	706	723	17 BOLETAS DE MAS
365 C1	574153-574859	706	708	2 BOLETAS DE

				MAS
365C2	574860-575566	706	707	1 BOLETA DE MAS
365 E1	575567-576104	537	537	COINCIDE CON LAS BOLETAS RECIBIDOS Y EL RECUENTO DE LAS MISMAS
366 B1	576105-576736	631	632	1 BOLETA DE MAS
366 C1	576105-576736	631	632	1 BOLETA DE MAS
366 C2	576737-577368	631	631	COINCIDE CON LOS BOLETAS RECIBIDOS Y EL RECUENTO DE LOS MISMOS
366 C3	577369-578000	631	635	4 BOLETAS DE MAS
367 B1	578001-578632	631	765	134 BOLETAS DE MAS HAY UNA GRAN DIFERENCIA DE ACUERDO A LOS FOLIOS DE BOLETAS
367 C1	578633-579397	764	762	2 BOLETAS FALTAS
367 C2	579398-580161	763	762	1 BOLETA DE MAS
368 B1	580162-581645	720	720	COINCIDE CON LAS BOLETAS RECIBIDAS Y EL RECUENTO DE LAS MISMAS
368 C1	581646-582365	719	720	1 BOLETA DE MAS
368 C2	582366-583085	719	720	1 BOLETA DE MAS
369 B1	583086-583717	631	632	1 BOLETA DE MAS
369 C1	583718-584349	631	631	COINCIDE CON LAS BOLETAS RECIBIDAS Y EL RECUENTO DE LAS MISMAS
369 C2	584350-584980	630	631	1 BOLETA DE MAS
369 C3	584981-585611	630	631	1 BOLETA DE MAS
370 B1	585612-586208	596	596	COINCIDE CON LAS BOLETAS RECIBIDAS Y EL RECUENTO DE LAS MISMAS
370 C1	586209-586805	596	597	1 BOLETA DE MAS
371 B1	586806-587532	726	727	1 BOLETA DE MAS
371 C1	587533-588258	725	726	1 BOLETA DE MAS
371 C2	588259-588984	725	726	1 BOLETA DE MAS
371 C3	588985-58972210	737	726	11 BOLETAS FALTAN EN ESTA CASILLA
609 B1	572773-573445	672	673	1 BOLETA DE



De la ilustración del cuadro comparativo el cual fue hecho con el número de folios de boletas entregadas a cada una de las casillas electorales, teniendo como resultados precisos y exactos los anotados en las actas de escrutinio y computo del recuento de votos para cada partido político, así como de boletas sobrantes y votos nulos, de todas casillas instaladas en la pasada jornada en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, y es así como la responsable de manera dolosa y errónea manipula los resultados y los cuadra para llegar a la conclusión que no hubo boletas de mas en las casillas electorales.

A manera de ilustración y conclusión preciso cuantas boletas hubieron de más, cuantas boletas faltaron, en cuantas casillas hubo irregularidades graves plenamente acreditables y en cuantas casillas no se encontró alguna irregularidad, a saber:

- **170 Boletas de más.**
- **13 Boletas faltan**
- **18 Casillas electorales hubieron boletas de mas**
- **2 Casillas electorales faltaron boletas**
- **5 casillas no tuvieron alguna irregularidad.**

**CUARTO.-** Con los datos ya precisados solicito a este H Tribunal de alzada decrete la nulidad de la votación en las veinte casillas electorales instaladas en la demarcación referida, ya que la votación recibida en dichas casillas hay violaciones graves irreparables que ponen en duda la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia la votación recibida en las casillas el día de la jornada electoral, esto en atención que al realizarse el recuento de los votos aparecen boletas de mas.

A lo anterior tiene aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia.

Rubro:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en Los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida que involucra la conculcación de terminados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y autentica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual o bien el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte el aspecto cuantitativo

atiende a una cierta magnitud medible como puede ser tanto el cumulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el numero cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta como la induciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tesis XXXI/2004

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP - JRC - 221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP - JRC - 488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726

**QUINTO.-** En cuanto a los agravios es fundamental dejar precisados que estos pueden ser encontrados en cualquier parte del escrito de demanda, en el presente caso los he dejado debidamente precisado en los puntos **SEGUNDO Y TERCERO** del apartado de agravios de la presente demanda.

Tiene aplicación a lo antes manifestado la tesis de Jurisprudencia 2/98, rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:** *Juicio de revisión constitucional electoral.* [SUP-JRC-041/99](#). Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral.* [SUP-JRC-127/99](#). Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral.* [SUP-JRC-291/2000](#). Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que que antecede antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**SEXTO.-** Como lo tengo manifestado el ciudadano y candidato electo por el Partido Moreno DAVID MARTINEZ DEL RAZO es inelegible y en consecuencia no puede ni debe tomar posesión del cargo el primero de septiembre del presente año, así mismo con el cuadro comparativo que he dejado debidamente plasmado y con los resultados plasmados hay discrepancia con el cuadro comparativo de la responsable, por lo que solicito se debe anular la elección por los violaciones graves y no reparadas en la jornada electoral, por lo que pido a este H. Tribunal del Alzada revoque la constancia de mayoría otorgada al ciudadano **DAVID MARTINEZ DEL RAZO** por las razones ya precisadas, y así mismo declare la nulidad de la elección ordinaria celebrada el seis de junio del año en curso para el cargo popular de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

**SEPTIMO.-** con lo manifestado a esta autoridad jurisdiccional solicito supla la deficiencia de la queja de todos mis agravios expresados en el presente escrito de impugnación.

Lo anterior tiene aplicación la siguiente tesis.

Rubro:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATANDOSE DE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.**

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre la causa de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o casusa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de sistemas de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, por lo que el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, la causa de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada Ley general, tal omisión no puede ser estudiada exofficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en papel de promovente, caso totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan ed manifiesto la actualización de

una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tesis CXXXVIII/2002

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000, Coalición Alianza por México. 16 de agosto 2000. Unanimidad e votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando Maître Hernández.

**OCTAVO.-** Con el actuar parcial de la autoridad responsable al no entrar al fondo del estudio de los expedientes TET-JDC-152/2021 y TET-JDC-157/2021 y muy en particular de manera dolosa y perversa cuadra a su entera conveniencia las boletas recibidas conforme al número de folios, falseando los resultados exactos del recuento de los votos anotados en las actas de escrutinio y computo de las casillas realizadas en el Consejo Municipal, con la finalidad de llegar a la conclusión que no hubo boletas de mas, en ese sentido, se vulneran todo un conjunto de preceptos legales que rigen los procesos electorales para elegir autoridades a un cargo de elección, ya que al haber boletas de más en dieciocho de las veinticinco casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para elegir la próxima autoridad municipal, resulta una violación grave ya que no hay certeza con los principios rectores de la función estatal electoral, situación que la responsable omitió atender las infracciones y en su caso decretar la nulidad de la votación de las casillas veinte casillas que tuvieron irregularidades graves, y con ello se actualice la nulidad genérica de la elección del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

#### **IX. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**

**PRIMERO.-** La autoridad responsable viola en el presente caso los artículos 39, 41, Base V primer párrafo, 99 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como validez, en el artículo 39 se establece en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41 párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se re realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte el artículo 116 establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizaran que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere valida producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están elevadas inclusive a rango Constitucional, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, estos principios son a saber: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que el financiamiento de los partidos políticos y sus

campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la observancia a estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos, en este sentido la responsable no da cabal cumplimiento a los preceptos legales mencionados como lo tengo manifestado sea una elección democrática con certeza jurídica.

Por otra parte también son preceptos legales violados los previstos en los artículos 2, 9, 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ordenamiento que han sido violados de manera sistemática y funcional, toda vez que son principios rectores de la función estatal electoral como son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e imparcialidad, en concordancia con los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima, publicad, en el presente caso existen irregularidades graves, plenamente acreditables en las actas de recuento donde hubo boletas de mas.

**SEGUNDO.**-También la responsable viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Municipal en vigor para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

**Artículo 14.**-Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere...

**Párrafo segundo "No podrán ser municipales"**

VI. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad.

Por otra parte el diverso artículo 120 de la ley en mención establece:

**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

- I. ...
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal.

Atento a lo anterior la Ley Municipal en vigor para dicha entidad federativa es clara al mencionar los requisitos para ser municipales, en el presente caso estamos en el supuesto que el C. David Martínez del Razo no puede ni debe asumir el cargo de elección popular de Presidente Municipal de la demarcación ya referida, toda conforme a la ley municipal está impedido para ser munícipe y en consecuencia resulta inelegible.

A mayor abundamiento debe decirse que el citado David Martínez del Razo fue impugnado en su momento procesal oportuno por mi representado, esto es al termino de la sesión del computo del recuento de votos por parte del consejo Municipal veintiséis de Santa Cruz Tlaxcala dependiente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por otra parte el suscrito lo manifesté de forma verbal que no se le podía entregar la constancia de mayoría por los razonamientos ya expuestos con anterioridad, así las cosas lo solicitado en el

presente escrito de la inegibilidad de David Martínez del Razo por parte de este H. Tribunal de alzada es procedente toda vez que no son actos jurídicos consumados, ya que el multicitado David Martínez del Razo entraría en funciones el próximo primero de septiembre del año en curso, situación que no debe acontecer para no vulnerar la normatividad municipal.

#### **X. PRETENSIONES QUE DEDUZCA.**

Con lo manifestado en el presente escrito, solicito a este órgano Jurisdiccional declarar la nulidad de la elección a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y que en consecuencia deje sin efectos la Constancia de Mayoría que le fue entregado al C. David Martínez del Razo, como candidato electo al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, lo anterior como lo tengo demostrado, la jornada comicial está viciada de origen, al haber boletas de mas en las dieciséis casillas instaladas para tal fin lo que se actualiza lo previsto por el artículo 99 fracciones I, II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, lo anterior a que está debidamente demostrado con el cuadro comparativo que ya he dejado plasmado en líneas anteriores del recuento de los votos consignados en cada una de las actas utilizadas en el recuento y que desde luego existe a todas luces una discrepancia de los resultados hechos valer por la responsable, por lo que esta autoridad de alzada deberá decretar la nulidad de la elección del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, por lo actos y hechos jurídicos contrarios a la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de alzada atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** - Se me reconozca la personalidad con la que comparezco, así como las personas y domicilio para recibir notificaciones.

**TERCERO.**- Previa sustanciación decrete la nulidad de la elección del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a seis de agosto del dos mil veintiuno

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**ROQUE ALEJANDRO TLAPAL MENDEZ**  
Representante suplente del Partido Socialista.



# PARTIDO SOCIALISTA

"Por una Sociedad del Conocimiento, Justa, Solidaria y Respetuosa"

**OFICIO NÚMERO:** 065/2021

**ASUNTO:** Se designa representantes municipales.

**MAESTRA  
ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
TLXCALTECA DE ELECCIONES.  
P R E S E N T E:**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por este conducto se designa como representantes del **Partido Socialista** en el **Consejo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala**, a las siguientes personas:

**Propietario:** ADRIÁN PÉREZ QUECHOL  
**Correo electrónico:** quetchol.le@yahoo.com  
**Teléfono:** 2461330164

**Suplente:** ROQUE ALEJANDRO TLAPAPAL MENDEZ  
**Correo electrónico:** quetchol.le@yahoo.com  
**Teléfono:** 2461330164

Lo anterior a efecto de que se lleven a cabo los trámites correspondientes y se les reconozca el carácter de representantes del **Partido Socialista** en el **Consejo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala**.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis más atentas y distinguidas consideraciones.

**Atentamente**  
**Tlaxcala de Xicohténcatl a los 30 días de abril de 2021.**  
**Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista.**

**Lic. Patricia Zenteno Hernández.**

Recibi Oficio  
Amanda Netai Ahueta  
Tlaxcala  
03/05/2021  
14:55

c.c.p. **YANETH RIVAS SOLÍS**. Presidente del Consejo Municipal en **Santa Cruz Tlaxcala**. Para su conocimiento y efectos legales procedentes. **PRESENTE**.

**SIN TEXTO**



Consejo Municipal 26  
Santa Cruz Tlaxcala  
Tlaxcala

En Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

-----  
La licenciada Valeria Rodríguez López, Secretaria del 26 Consejo Municipal con  
cabecera en Santa Cruz Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ;con  
fundamento en lo previsto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento de los  
Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de  
Elecciones-----

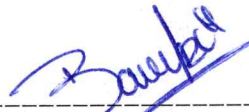
-----**CERTIFICO**-----

Que la presente es copia fiel de su original, que tuve a la vista y sobre la cual  
realicé minucioso cotejo, constando de una foja útil por su anverso.-----

Se expide la presente, el día veinticinco de **mayo** de **dos mil veintiuno**, DOY FE.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAX.



\_\_\_\_\_  
**LIC. VALERIA RODRIGUEZ LOPEZ**  
**SECRETARIA DEL 26 CONSEJO MUNICIPAL**  
**SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA**

C.c.p. Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento.  
C.c.p. Archivo.

**"Vota, tú decides"**

| Calle 5 de mayo, El centro, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, C. P. 90640.